

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Omisión de protección de la fuerza pública / OMISION DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PUBLICA - Por ejecuciones extrajudiciales en Suratá, Santander / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES - DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de habitantes del Municipio de Suratá**

[S]i bien muestran la intención del Ejército Nacional de adelantar gestiones propias de la función militar con el objetivo de proteger a la población civil en el municipio de Suratá, resultan a todas luces tardías respecto del peligro que se cernía y se materializó en relación con el señor Constantino Socha Cancino, quien fue amordazado, secuestrado, expuesto ante la población como un miembro de la guerrilla y violentamente asesinado en los hechos descritos el día 2 de abril de 2003.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y AMENAZAS A LA POBLACIÓN CIVIL - Existente / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA OMISION PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - Por omisión de protección a la población civil**

La Sala condenará a la entidad demandada por el daño antijurídico consistente en la muerte de Constantino Socha Cancino, toda vez que: i) el peligro al que estaban expuestos los habitantes del municipio de Suratá, en especial aquellos residentes de los corregimientos de Mohán y Turbay, donde ocurrieron los hechos, fue puesto en conocimiento del comandante del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte y del comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga, mediante las comunicaciones de fecha 25 de enero y 6 de septiembre de 2002; ii) la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba esa población hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, pues así lo revela: la publicación que hicieran las AUC en el diario Vanguardia Liberal avisando su intención de incursionar en el municipio de Suratá para recuperar un ganado hurtado por la guerrilla días previos a los sucesos, de acuerdo con el testimonio de Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, quien ocupó el cargo de personero municipal de Suratá (...) iii) a pesar de lo cual, la fuerza pública adoptó unas medidas de protección ineficaces porque estuvieron enfocadas a la captura o “neutralización” de guerrilleros, mediante operaciones de registro y control de área, pero no buscaron proteger realmente a la población civil de los riesgos que suponía la presencia paramilitar en la zona.(...) estas conclusiones coinciden con el fallo del 30 de noviembre de 2012, dictado por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, que confirmó la sentencia del 2 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, en el cual se condenó a la entidad demandada por la muerte de Miguel, Alonso y José Adonay Báez Rojas.

**FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO - 11**

**PERJUICIOS MORALES - Reconocidos a núcleo familiar de las víctimas / PERJUICIOS MORALES - Reiteración jurisprudencial / MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL - Exhortar a la Fiscalía General de la Nación a investigar los homicidios - INDEMNIZACION POR DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS - Por afectación del derecho a la vida / MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO - Por apoyo del Ejército Nacional a las Auc**

[L]a Sala condenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, a favor de la madre, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a favor de sus hermanos, el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.(...) la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación, como medida de reparación integral, para que inicie una investigación penal, o impulse aquella que se encuentre en curso por esos hechos, toda vez que de conformidad con la Ley 599 de 2000, vigente para esa fecha aún no ha prescrito la acción penal si se tiene en cuenta que la duración máxima del delito de homicidio en persona protegida tiene una pena privativa de la libertad que supera los 20 años.(...) Se aclara que es posible proceder a reconocer una medida de reparación no pecuniaria, sin que ello implique un desbordamiento de la competencia del juez de lo contencioso administrativo en sede de la acción de reparación directa.(...) Para este despacho es evidente que se está frente a violaciones flagrantes de los derechos humanos y los derechos fundamentales, casos en lo que, en virtud de la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera, hay lugar a ordenar medidas no pecuniarias de reparación integral del derecho conculcado y ello incluso si no fueron solicitadas en el petitum de la demanda. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre los perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados, consultar sentencia de 4 de mayo de 2011, Exp. 19355, C:P. Enrique Gil Botero

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00986-00(37894)**

**Actor: LUZ STELLA CANCINO VARGAS**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de agosto de 2009, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander denegó la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda. La sentencia recurrida será revocada con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

## SÍNTESIS DEL CASO

El 2 de abril de 2003, hacia las 5.30 de la madrugada, hombres presuntamente de las AUC, algunos encapuchados y otros vestidos con prendas privativas de las Fuerzas Armadas, irrumpieron en la finca de la familia Báez, ubicada en la vereda Las Abejas, corregimiento de Mohán, municipio de Suratá-Santander. Amarraron a los tres hermanos Báez y a Constantino Socha Cancino, los llevaron al casco urbano del corregimiento de Turbay, en donde reunieron a los habitantes del pueblo, frente a quienes expusieron a las víctimas como miembros de la guerrilla, para momentos después llevarlos hacia la avenida Las Abejas, donde las asesinaron con disparos de arma de fuego.

En el curso del año 2002, Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, quien se desempeñaba como personero municipal de Suratá, elevó dos comunicaciones al comandante del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte y al comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga, poniendo en conocimiento de esas autoridades los atropellos cometidos por miembros de las AUC contra los habitantes del corregimiento de Turbay, las advertencias que dirigían a la población civil de salir del pueblo si eran colaboradores de la guerrilla y las dificultades de orden público por la presencia de este y otros grupos armados ilegales.

## ANTECEDENTES

### I. Lo que se demanda

1. El 1 de abril de 2005, Luz Estela Cancino, en nombre propio y en representación de Ludvin Deivi, Hernando, Leidis Yolanda, Yevey, Erlin, Jefferson, Magda Liyani y Luz Mery Márquez Cancino y Luz Carime Socha Cancino, presentaron demanda en ejercicio de la acción de **reparación directa** prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara extracontractual y patrimonialmente responsable por la muerte de Constantino Socha Cancino, y por consiguiente, se le condenara a indemnizar los perjuicios ocasionados. Al respecto, formularon las siguientes pretensiones:

1. Que la parte demandada es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Constantino Socha Cancino, ocurrida el 2 de abril del año 2003, en el corregimiento de Turbay, municipio de Suratá, departamento de Santander, a manos y en incursión ilegítima que hicieran miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC, la cual fue constitutiva de una grave falla del servicio de seguridad que recae sobre la parte demandada, quien al omitir brindar la protección debida, y de obligatoriedad constitucional, a los miembros de la comunidad de los corregimientos de Mohán y de Turbay pertenecientes al municipio de Suratá, dio lugar a que se perpetrara la incursión en la que murieron seis ciudadanos, entre los cuales se encuentra el señor Constantino Socha Cancino.

2. Que la parte demandada será condenada a pagar a Luz Stela Cancino la indemnización por el daño emergente que le ocasionó la muerte de su hijo, al tener ella que sufragar los gastos ocasionados por razón del sepelio de Constantino Socha Cancino. Estimo este perjuicio en la suma igual o superior de \$2 000 000 pagados por el actor principal (...).

3. Que la parte demandada por concepto de indemnización por daño moral, pagará a cada uno de los aquí demandantes (...) en su condición de hermanos, la cuantía equivalente a 500 smlmv a la fecha de la ejecutoria del fallo.

A Luz Estela Cancino Vargas y Luz Carime Socha se les pagará por este concepto la cuantía equivalente a 1000 smlmv a la fecha de la ejecutoria del fallo.

Este daño o perjuicio causado a cada uno de los demandantes está determinado, entre otros factores, por lo siguiente: el dolor sufrido por la muerte de Constantino Socha Cancino, y así mismo por la forma salvaje e indigna como fue tratado y ultimada la víctima. La ausencia de la víctima que generó y genera actualmente incertidumbre y desasosiego en el núcleo familiar, por la falta del apoyo moral y económico que brindaba la víctima. La respuesta emocional de los demandantes ante la muerte de la víctima, sus consecuencias íntimas como el miedo, la indignación y la impotencia que genera el conocimiento de una noticia en tal sentido. La afectación moral derivada de la estigmatización (sic) por parte de las autoridades de seguridad del Estado, ante la sindicación tácita que se genera como consecuencia, que implica el señalamiento como auxiliar de la guerrilla.

1.1. Como fundamento de las citadas peticiones, los demandantes manifestaron que el 2 de abril de 2003, 50 hombres armados al mando de alias "chiqui", vistiendo prendas de uso privativo del Ejército, quienes se identificaron como miembros del Bloque Central Bolívar, incursionaron en la vereda Las Abejas, en el corregimiento de Mohán, municipio de Suratá, departamento de Santander, y entraron a la finca de los hermanos Báez, donde amarraron a estos últimos y a Constantino Socha Cancino, los llevaron al casco urbano del corregimiento de Turbay, donde asesinaron a Valerio Báez. Posteriormente, obligaron a los habitantes de la comunidad a salir de sus lugares de habitación, y frente a todos

degollaron a Abelardo Castrillón Pabón. Momentos después llegaron en motocicleta dos hombres encapuchados con quienes se generó un intercambio de disparos, y en ese instante, el comandante “chiqui” ordenó a sus hombres la retirada no sin antes dar muerte a los hermanos Báez y a Constantino Socha Cancino.

1.2. Los actores fundamentan la falla del servicio en la omisión de protección de la fuerza pública, la cual fue avisada acerca del peligro que se cernía sobre la comunidad:

La amenaza latente en contra de los habitantes de los corregimientos mencionados, que se materializara el día 2 de abril de 2003, fue denunciada de manera anticipada y reiterativa por parte de la Defensoría Municipal de Suratá, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Gobierno Departamental.

Pese a las múltiples advertencias hechas a las autoridades competentes y organismos de seguridad del Estado sobre la posible incursión paramilitar, el Ejército Nacional omitió su deber constitucional de salvaguardar la vida e integridad física de los habitantes de los corregimientos de Mohán y Turbay y así evitar la salvaje incursión paramilitar en la que fueron masacrados 6 seres humanos, entre ellos el señor Constantino Socha Cancino.

1.3. Agregaron que la presencia de la guerrilla hace que grupos paramilitares estigmaticen a la población como auxiliares de aquella y dirijan amenazas contra su vida, las cuales se materializaron en los años 2000, 2001 y 2003, sin que las autoridades encargadas de la seguridad de la población hayan desplegado ninguna medida para protegerla.

1.4. Finalmente, los demandantes señalaron que el día 15 de diciembre de 2002, soldados pertenecientes al Batallón Ricaurte, se presentaron en el corregimiento de Turbay, vestidos de civil, algunos de ellos encapuchados, y procedieron a sacar a las personas de sus domicilios para adelantar un operativo de búsqueda y registro. En dicho operativo fueron dados de baja dos sujetos a manos del Ejército, presuntamente miembros del ELN y se incautó un saco de ANFO (material explosivo), ubicado en el solar de la casa donde habitaba Abelardo Castrillón Pabón. También dejaron consignado que en febrero del año 2003, soldados de ese mismo batallón, ingresaron a la finca donde residía Constantino Socha y le tomaron una serie de fotografías.

## **II. Trámite procesal**

2. La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea (f. 69 c.1).

3. En la oportunidad para **alegar de conclusión**, la entidad demandada afirmó que no había faltado a sus deberes legales y constitucionales de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los pobladores del municipio de Suratá (f. 183 c.1).

3.1. Señaló que la acción de los delincuentes que perpetraron los hechos objetos de la demanda no le pueden ser atribuidos al Batallón de Infantería 14 Antonio Ricaurte del Ejército Nacional, por cuanto este ha hecho presencia mediante operaciones de registro y control militar, como lo indican los informes operacionales de los años 2000 a 2003, “que dan razón de los golpes propinados por tropas de la Quinta Brigada contra el frente Claudia Escobar Jérez de la ONT-ELN, frente Gustavo Chacón de la ONT-ELN, frente Capitán Parmenio del ELN, cuadrilla 20 de las FARC, columna móvil Arturo Ruiz de la FARC, cuadrilla Libardo Toro del EPL, cuadrilla Ramón Gilberto Barbosa Zambrano de la ONT-EPL y carteles de la droga que operan en la región.” De modo que, el daño no devino de una acción u omisión de las autoridades, en desarrollo del servicio o con nexo con aquel. Se trata por el contrario de la acción ilícita de un tercero.

3.2. Agregó que en el municipio de Suratá confluyen varios focos delincuenciales como la guerrilla de las FARC y del ELN y que las fuerzas militares con jurisdicción en dicho municipio no están en la capacidad de mantener las bases y acantonamientos de las tropas con carácter permanente, toda vez que esos cuerpos militares deben suplir y satisfacer necesidades generales de la población de los municipios que conforman la provincia de Soto.

4. La parte actora por su parte, señaló que de los testimonios presentados a instancias del a quo, se puede concluir que la entidad demandada, pese a la notificación previa sobre la amenaza de incursiones en el municipio de Suratá por grupos armados al margen de la ley, omitió brindar la protección debida, con lo cual se configuró la falla del servicio. Dicha falla, permitió, o al menos facilitó la incursión violenta que dejó como resultado el asesinato de 6 personas (f. 190 c.1).

5. Mediante **sentencia** del 13 de agosto de 2009, el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander denegó las pretensiones elevadas en la demanda. Consideró que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, sólo le es imputable al Estado los daños a la vida y bienes de las personas causados por particulares, cuando estos se hubieran podido evitar si la fuerza pública hubiera dado cumplimiento a su deber de seguridad, obligación que sin embargo se determina en cada caso concreto, de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplir dicho mandato. Resaltó que la Corporación dejó de presente que el grado de cumplimiento que se podía esperar de la administración se debía hacer a la luz de un nivel medio de cumplimiento, según el grado de dificultad de la misión, los recursos humanos y materiales a su servicio y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produce el daño, de manera que sólo se presentaría una falla en el servicio cuando este se presta por debajo de ese nivel medio, sin que este criterio de relatividad pueda servir de pretexto para justificar el incumplimiento al deber de protección del Estado (f. 194 c.ppl).

5.1 En relación con el caso concreto, el a quo consideró que si bien había quedado acreditado que el personero municipal en el año 2002 puso en conocimiento las dificultades de orden público en las veredas de Mohán, Crucecitas, Las Abejas, El Mineral, Cartagena, en los corregimientos de Mohán y Turbay, también lo es que la Segunda División, Quinta Brigada, Batallón de Infantería n.º 14 Comandante Antonio Ricaurte del Ejército Nacional, dio respuesta oportuna a su solicitud, en oficio del 26 de enero de 2002, de la siguiente manera: “Quiero manifestarle que la Quinta Brigada está adelantando operaciones a lo largo y ancho de esta jurisdicción, más precisamente sobre la provincia de Soto. Por ello, las tropas se encuentran seriamente comprometidas en realizar registros secuenciales que nos permitan garantizar la tranquilidad de esa región.” También aportó las operaciones Depredador, Dinosaurio y Delta “en las que se refleja que efectivamente para el día de los hechos, donde se atentó contra la vida del señor Cancino, las autoridades se encontraban efectuando operativos para contrarrestar precisamente el conflicto por el cual estaba pasando la región dentro de la cual ocurrieron los hechos, permitiendo concluir lo anterior que de ninguna manera hay lugar a endilgar una omisión por parte de la Administración en el cumplimiento de su obligación de brindar seguridad a la población.”

5.2 Aunado a lo anterior, el daño ocasionado a la familia actora fue consecuencia del actuar de un tercero, en este caso las autodefensas, grupo armado al margen

de la ley, ajeno al servicio de seguridad que presta el Estado, y el cual actuó de manera imprevisible e irresistible para la fuerza pública. Además, no quedó acreditado que la víctima mortal haya solicitado un amparo especial a la fuerza pública o la existencia de un indicio sobre la inminencia del ataque o incursión armada. Frente a lo anterior concluyó el Tribunal de primera instancia:

Lo anterior convierte al asesinato del señor Cancino en una circunstancia imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública, aunado a lo anterior y como está demostrado dentro del expediente que por las condiciones especiales de orden público de la región como la proliferación de un alto número de cuadrillas delincuenciales, la fuerza pública acorde con sus limitaciones, debía hacer presencia en toda la región, la que por su gran extensión le impedía dedicarse a vigilar de manera permanente y exclusiva un lugar determinado.

Por consiguiente, en estas condiciones no es posible radicar la responsabilidad en cabeza de Estado, toda vez que este no puede constituirse en un omnipresente ni omnipotente como lo señala el H. Consejo de Estado, para que responda indefectiblemente ante cualquier siniestro.

6. El 25 de agosto de 2008, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia con el fin de que se revocara y, en su lugar, se accediera a las peticiones de su libelo introductorio. En este sentido, arguyó que: i) Se aportaron pruebas testimoniales y documentales al plenario acerca del estado de riesgo en el que se encontraban los habitantes del municipio de Suratá y de que dicha circunstancia fue puesta de presente a varias autoridades, incluyendo a la fuerza pública, ii) la preocupante situación de orden público está demostrada por el hecho de que el personero y el alcalde del municipio despachaban desde la gobernación en la ciudad de Bucaramanga, hecho conocido por el Ejército Nacional, iii) el Tribunal a quo se limitó a exponer la postura de la jurisprudencia en casos de incumplimiento del deber de protección, sin aplicar dicha dogmática al caso concreto, iv) no es posible concluir de las órdenes de operaciones aportadas por el Ejército Nacional y del oficio de fecha 26 de enero de 2002, que la entidad no contó con suficientes recursos humanos, capacidad logística y medios para proteger eficazmente a la población amenazada o que el actuar de los paramilitares le fue irresistible, v) la incursión de los miembros de este grupo armado ilegal no fue imprevisible para la entidad demandada, en la medida en que las amenazas contra la población civil se pusieron de presente a la fuerza pública, la cual estaba llamada a proteger a la población civil (f. 210 c.1).



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

7. La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander en un proceso que, por su cuantía<sup>1</sup>, tiene vocación de doble instancia.

### II. Validez de los medios de prueba

8. En relación con la totalidad de pruebas obrantes en el plenario, al expediente fueron aportados varios medios probatorios documentales que, a pesar de que fueron allegadas en copias que no cumplen con las precisiones dispuestas en el artículo 254 del C.P.C., serán valoradas libremente por la Sala en tanto no fueron tachadas de falsas. Sobre este punto, conviene recordar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal y prevalencia del derecho sustantivo sobre el formal, cambió su posición en cuanto a la valoración de copias simples, para entender procedente su estimación siempre y cuando no se hubieran tachado de falsos a lo largo del proceso en el que se pretenden hacer valer<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en relación con los daños materiales invocados en la demanda, se estimó la indemnización por perjuicios morales en favor de Luz Estela Cancino Vargas, por el valor equivalente a 1000 smlmv. El recurso de apelación se interpuso el 25 de agosto de 2008, es decir, luego de la entrada en funcionamiento de los juzgados administrativos de conformidad con lo señalado por el artículo 2 del acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 -disposición que estableció el 1 de agosto de 2006 como fecha de entrada en funcionamiento de los despachos respectivos-, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se aplica en este punto el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual, para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuese de doble instancia ante el Consejo de Estado, su cuantía debía superar los 500 s.m.m.l.v., umbral que como se observa, es sobrepasado en el caso concreto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), actor: Ruben Darío Silva Alzate y otros, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> “En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.// Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas. (...). Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.”

8.1. Estando el proceso para fallo, el apoderado de la parte actora allegó copia de la sentencia del 2 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, por el daño causado a Filomena Rojas de Báez por la muerte de sus tres hijos Miguel, Alonso y Adonay Báez Rojas, en los mismos hechos en que Constantino Socha Cancino perdió la vida y el fallo del 30 de noviembre de 2012, dictado por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, que la confirmó y ordenó actualizar los perjuicios. No se trata de una prueba allegada en segunda instancia, respecto de la cual se deba dar aplicación a lo dispuesto en el 361 del C.P.C. y que deba surtir el proceso de contradicción, toda vez que, la intención de la parte actora, de acuerdo con el memorial allegado al expediente, es que se revise con miras a unificar la jurisprudencia sobre el particular (f. 248 c.ppl.).

8.2. En sentencia de esta Subsección, de fecha 29 de febrero de 2016<sup>4</sup>, se expusieron las razones que impiden darle el efecto de cosa juzgada a las sentencias falladas y en firme respecto de acciones iniciadas por otros actores y que versen sobre los hechos, en atención a: i) la noción de cosa juzgada, consagrada en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con la cual debe coincidir la identidad de causa, objeto y partes para que se pueda declarar la excepción, ii) el principio según el cual la carga probatoria recae principalmente sobre la parte actora y que explica que lo acreditado en un proceso pueda ser distinto a lo demostrado en otro, a pesar de versar sobre hechos similares iii) el hecho de que en litigios de carácter subjetivo, como es el caso de la reparación directa, cada uno de los perjudicados pueda encontrarse en una situación distinta de cara a los mismos hechos y iv) la diferencia entre la cosa juzgada material y el respeto del precedente judicial. Sobre el particular se dijo en esa oportunidad:

11.4. En efecto, el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo es claro al establecer que “[l]a sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”; de modo que, por disposición legal expresa, en los casos de reparación directa, como el del sub examine, son tres y no dos las condiciones necesarias para que se configure el fenómeno de cosa juzgada (...)

---

<sup>4</sup> Exp. 31 378, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

11.4.1. Y es que no puede perderse de vista que, en litigios de carácter subjetivo, como es el caso de la reparación directa, cada uno de los perjudicados puede encontrarse en una situación distinta de cara a los mismos hechos. Así, para ejemplificarlo en un caso que, como el de las tomas guerrilleras, ha sido terreno privilegiado para la invocación de la cosa juzgada, no basta con señalar que los hechos dañosos son los relacionados con la toma para concluir fundadamente que el juicio de responsabilidad del Estado debe ser el mismo en relación con todas las personas que hayan resultado afectadas por la misma, pues bien puede ocurrir que, para mencionar únicamente el caso de los soldados, cada uno de ellos se encontrara en una posición material distinta, de modo que hubiera lugar a adelantar un juicio de responsabilidad particular según, por ejemplo, el grado de exposición al que hubiera sido sometido, los medios de defensa de los que se hubiera provisto o, incluso, el grado de incidencia de su propio hecho.

11.4.2. Lo anterior sin mencionar que, aunque el objetivo de todo proceso judicial debe ser la búsqueda de la verdad material, no puede desconocerse que, en la medida en que la carga probatoria recae principalmente sobre las partes, lo acreditado en un proceso puede ser distinto a lo demostrado en otro, a pesar de versar sobre hechos similares. En esas condiciones resultaría a todas luces desacertado considerar que, por versar sobre el mismo objeto y la misma causa, la decisión adoptada con fundamento en un material probatorio deficiente, pueda hacer tránsito a cosa juzgada material respecto de otro proceso en el que las partes hayan velado porque el debate probatorio fuere más nutrido (...).

11.4.3. A partir de estas consideraciones salta a la vista que, en la medida en que es indisoluble de los medios de convicción allegados a cada expediente principalmente por cuenta de la actividad probatoria desplegada por las partes enfrentadas, resulta apenas lógico que la decisión adoptada en un proceso de reparación directa haga tránsito a cosa juzgada respecto de los litigios que, además de versar sobre el mismo objeto y tener la misma causa, hayan enfrentado a los mismos litigantes; lo que no impide que, en aras de realizar la justicia material, el juez de cada caso indague sobre la existencia de otros procesos que versen sobre hechos similares y explore la posibilidad de procurar su acumulación de oficio o, en ejercicio de la facultad que le asiste en materia del decreto de pruebas, ordene y procure el traslado de aquellas que, obrando en un proceso, puedan ayudar al mejor esclarecimiento de los hechos discutidos por otros demandantes en un proceso diferente.

11.5. Además de ir en contravía de la regulación legal del fenómeno de cosa juzgada, la Sala estima que, al considerar que “la identidad de objeto y de causa” de un litigio basta para tener por acreditada la cosa juzgada material, la Subsección A de esta Corporación distorsiona el contenido tradicional de la distinción entre cosa juzgada material y formal efectuada en la jurisprudencia y en la doctrina. Lo anterior por cuanto, como se ha sostenido en múltiples oportunidades<sup>5</sup>, la primera hace referencia a la imposibilidad de ventilar

---

<sup>5</sup> [25] Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha considerado que “Debe distinguirse entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone,

nuevamente ante la jurisdicción un litigio ya resuelto con la plenitud de las formas del juicio; sin embargo, no podría afirmarse que un litigio que, definido no solamente por su causa y su objeto, sino también por las partes que en él intervienen –como es el caso de la reparación directa-, ya fue resuelto por la jurisdicción cuando esta última sólo se ocupó de dos de sus tres elementos definitorios –admitiendo que, en un proceso subjetivo la causa y el objeto de un litigio puedan ser desligados de la situación particular de las partes-. Aceptar lo contrario implicaría admitir la posibilidad de cercenar parcialmente el acceso a la administración de justicia de quienes, habiendo sido afectados por hechos similares a unos ya fallados, no podrían ventilarlos ante la jurisdicción, con pretensiones particulares a su situación, pues quedarían atados por lo que se haya resuelto sobre los mismos en decisiones judiciales previas, resultado de debates probatorios en los cuales no tuvieron la oportunidad de participar.

11.6. Y es que no puede perderse de vista que, atendiendo a la finalidad del fenómeno de cosa juzgada<sup>6</sup>, esta se erige como una excepción<sup>7</sup> que releva al juez de la obligación de estudiar el fondo del asunto y lo obliga a estarse en lo dispuesto en la decisión respecto de la cual se predica la configuración de dicho fenómeno, de modo que, en principio, su invocación tiene por objeto

---

por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida” (Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y “El estudio de este concepto incluye, también en la generalidad de los países que lo contemplan, la distinción entre la llamada cosa juzgada formal y la material. Mientras que la primera de ellas implica simplemente la imposibilidad de reabrir el mismo proceso ya concluido, pero no necesariamente la de iniciar uno nuevo, la segunda impide de manera absoluta la iniciación de un nuevo trámite que respecto del concluido presente las ya mencionadas tres identidades. Frente a la existencia de cosa juzgada material, la efectividad de este mecanismo viene garantizada por la posibilidad de que, si llegare a iniciarse un nuevo proceso que cumpla con estas características, aquél podrá ser detenido in límine mediante la proposición de la correspondiente excepción, denominada precisamente cosa juzgada, cuya aceptación implica la terminación de aquel nuevo proceso” (Sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla). En un sentido similar, en esta Corporación se ha sostenido que: “En lo atinente a la connotación de cosa juzgada, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, las cuales, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, dependen o están determinadas por las circunstancias de la impugnabilidad y de la inmutabilidad del asunto jurídico de que se trate, de suerte que habrá cosa juzgada formal cuando pese a que se han surtido o agotados los recursos, la eficacia de la decisión judicial es transitoria. “Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo en presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”, en voces del citado tratadista; quien concluye que “Existe cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior” (Sección Primera, sentencia de 19 de marzo de 2009, exp. 2004-00203, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta) y “El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. // Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio” (Sección Quinta, sentencia de 19 de noviembre de 2009, exp. 20001-23-31-000-2007-00231-03, C.P. Susana Buitrago).

<sup>6</sup> [26] Se recuerda que, necesaria para garantizar que las decisiones ventiladas ante la jurisdicción encuentren una resolución definitiva y se cumpla el objetivo esencial de la actividad judicial, esto es, la pacificación de las relaciones sociales, la cosa juzgada es la cualidad atribuida por el ordenamiento jurídico a las sentencias ejecutoriadas en virtud de la cual se considera que son inmutables, vinculantes y definitivas, esto es, que: i) no pueden ser modificadas, ni siquiera por el mismo juez que las profirió; ii) son de obligatorio cumplimiento, y iii) lo decidido no puede ser discutido nuevamente en sede jurisdiccional. Así pues, la cosa juzgada no sólo dota de estabilidad y certeza a las relaciones jurídicas, sino que evita que el aparato judicial sea utilizado en múltiples oportunidades para resolver el mismo asunto, con el consecuente desgaste que impediría que pueda ocuparse de las demandas de otros justiciables. Al respecto ver: Corte Constitucional, sentencias C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-548 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> [27] Así lo dispone el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil cuando señala que esta –la excepción de cosa juzgada- puede proponerse como previa.

enervar las pretensiones de la demanda. No obstante, la Sala advierte que, en el seno de la Subsección A, la referencia a la cosa juzgada material no ha tenido dicho tratamiento y ello no sólo porque no ha sido utilizada para dejar sin fundamento las pretensiones de la demanda sino, al contrario, para dar por sentada la responsabilidad del Estado; sino además porque, en algunos eventos –los referidos en el párrafo 11.1-, ha sido invocada a la par con otros elementos -lo que demuestra que su invocación no fue suficiente para que el juez se considerara relevado de la obligación de analizar el fondo del asunto, aunque sí lo suficiente para no hacerlo en profundidad-, mientras en otros –los referidos en el párrafo 11.2-, ha bastado para dar por agotado el asunto litigioso, es decir, la responsabilidad del Estado, lo que lleva a abordar directamente lo relativo a la indemnización de perjuicios. En otros términos, en algunos casos la mención de la cosa juzgada material es tratada como un argumento más a considerar en el análisis del punto litigioso –caso en el cual se confunde con un precedente judicial a tener en cuenta- y, en otros, constituye una licencia que permite al juez eludir el estudio del litigio propuesto por las partes y, con él, la especificidad del material probatorio allegado al expediente. Lo anterior sin mencionar que en ninguno de esos eventos se declaró en la parte resolutive la existencia de la cosa juzgada, pese a haber sido advertida claramente en la parte motiva de las decisiones.

11.7. A juicio de la Sala, esta falta de técnica en la mención de la cosa juzgada material revela, en últimas, una confusión entre este fenómeno y el respeto del precedente judicial. En efecto, salta a la vista que, al hacer referencia a la cosa juzgada material, lo perseguido en estas decisiones es garantizar que, en la resolución de los nuevos casos, se tenga en cuenta lo ya decidido en eventos similares; sin embargo, esta es la misma garantía que se obtiene con la exigencia del respeto al precedente judicial, sin los costos teóricos, técnicos y prácticos que implica el recurso al fenómeno de la cosa juzgada. Y es que, como ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, entendido como “aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”<sup>8</sup>, el precedente ata al juez y, en esa medida, garantiza “la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima”<sup>9</sup>, lo que no obsta para que, en observancia de ciertas condiciones, aquel pueda o incluso deba apartarse del mismo (...)

8.3. En este orden de ideas, y al igual que en esa ocasión, la Sala concluye que las decisiones de reparación directa adoptadas sobre hechos similares a los que se debaten en nuevos procesos judiciales –esto es, con identidad de causa y de objeto- deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir estos últimos, bien sea para efectos de reiterar el precedente, o para indicar las razones por las cuales este último no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el nuevo litigio, pero, en ausencia de identidad de partes, de ningún modo podrían predicarse de ellas los efectos de cosa juzgada que relevarían al juez de la obligación de

---

<sup>8</sup> [28] Sentencia T-360 de 2014.

<sup>9</sup> [29] Sentencia T-446 de 2013.

analizar nuevamente el asunto.

### **III. Los hechos probados**

9. De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

9.1 El 2 de abril de 2003, Constantino Socha Cancino murió de forma violenta por laceración encefálica producida con arma de fuego (registro civil de defunción, protocolo de necropsia y acta de levantamiento de cadáver, f. 12, 116-122 c.1).

9.2. El 2 de abril de 2003, hacia las 5.30 de la madrugada, hombres presuntamente de las AUC, algunos encapuchados y otros vestidos con prendas privativas de las Fuerzas Armadas, irrumpieron en la finca de la familia Báez, ubicada en la vereda Las Abejas, corregimiento de Mohán, municipio de Suratá-Santander, donde se encontraba Constantino Socha Cancino. Amarraron a Miguel, Alonso y José Adonay Báez Rojas y a Constantino Socha Cancino, los llevaron al casco urbano del corregimiento de Turbay, en donde reunieron a los habitantes del pueblo, frente a quienes expusieron a las víctimas. Degollaron a Abelardo Castrillón Pabón, quien se encontraba en el lugar. Posteriormente condujeron a los secuestrados hacia la avenida Las Abejas, donde las asesinaron con disparos de arma de fuego.

9.2.1. Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, quien se desempeñó como personero municipal en el municipio de Suratá para el momento de los hechos, señaló en audiencia de testimonio llevada a cabo a instancias del a quo, el 21 de marzo de 2007 (f. 124 c.1):

...en repetidas ocasiones se hicieron en el municipio específicamente en los corregimientos del Mohán y Turbay incursiones de grupos de autodefensas en las cuales perdieron la vida varios ciudadanos entre ellos el hijo de la señora Luz Estela Cancino. Los hechos en los cuales perdió la vida Constantino Socha surge como consecuencia directa de una incursión de un grupo de autodefensas que para la época ingresó con el fin de recuperar un ganado que había sido hurtado por un grupo de guerrilleros en el corregimiento de la Carrera de Chaira (...). De igual manera, en dicho evento, perdieron la vida, si mal no recuerdo, 6 ciudadanos más dentro de los cuales se encuentran los hermanos Báez. De igual manera fue incinerada la moto del rector del colegio, Antonio Villamizar, los cuales fueron masacrados

[sic] en la cabecera del corregimiento de Turbay. De igual manera el señor Constantino fue de las primeras personas que asesinaron hacia el sector de la avenida Las Abejas. Los argumentos de las personas armadas que ingresaron al corregimiento en esa oportunidad era que dichos ciudadanos eran auxiliares de la guerrilla, tal y como se conoció en su debida oportunidad por el medio de comunicación Vanguardia Liberal. Días antes de la masacre se informaba a la opinión pública que las personas que habían hurtado el ganado habían ingresado al municipio de Suratá...

9.2.2. Ecelina Báez Rojas, hermana de Miguel, Alonso y José Adonay Báez Rojas, declaró así (f. 132 c.1).

El 2 de abril de 2003 llegaron como a las 4 de la mañana que sentí que rodearon la casa y como a las 5.30 fue que nos gritaron "viejos no se cuánto, ábranos la puerta". Yo me imaginaba que era el Ejército, pues en 1948 nos persiguieron muchísimo... abrimos la puerta y nos envistieron unos pocos encapuchados y otros pocos vestidos de Ejército. A todos nos sacaron de la pieza y nos sacaron hacia el patio y los amarraron de las manos y del pescuezo, y ahí los tuvieron como una hora encerrados en una pieza. Después los sacaron como a una tomatera...

9.2.3. Nohema León Vargas, esposa de otra de las víctimas asesinadas, manifestó (f. 129 c1):

El día cuando a él lo asesinaron estaba donde un vecino trabajando. En la noche llegaron las autodefensas, lo cogieron con el otro miembro de la familia con el que él estaba. En la madrugada los trajeron con tres más de los miembros de la familia. Los trajeron amarrados del cuello y de las manos hacia atrás. Llegaron como a las 6 de la madrugada al pueblo y las autodefensas reunieron a la demás gente del pueblo. A ellos los pusieron frente a toda la gente que había reunida, mientras ellos mataron a otro que había del pueblo, que era mi esposo. Después de cometer el crimen de mi esposo, a ellos los sacaron del pueblo y los asesinaron.

9.2.4. Héctor Cancino Vargas, quien se encontraba en Bucaramanga el día de los hechos, e intentó contactar el servicio de ambulancia para que auxiliara a la víctima el día de los hechos, señaló (f. 140 c.1):

Me contaron, porque no estaba allá, que estaban en la vereda Las Abejas Constantino Socha Cancino con otros amigos, eso sí, no sé cuáles serían y en la mañana llegaron unos hombres, rodearon la casa, hicieron abrir las puertas, los sacaron a ellos amarrados. Uno de los que amarraron según me dijeron, lo soltaron. Este mismo tal vez lo llevaron a un lugar más arriba donde fueron a acabar con otros señores que estaban por allá, el cual tal vez lo destrozaron según me dijeron. Los tuvieron en la casa un promedio de dos horas amarrados debajo de unos árboles, luego los trajeron por el camino a Turbay, los golpearon demasiado según contaba la gente allá, estando ya en el pueblo donde toda la gente se dio cuenta, los pasearon por el pueblo, tuvo que ser un promedio de medio día. Luego la gente llorando les pedían que

los soltaran, que ellos no eran gente mala. Los hombres según decían venían encapuchados. Le decían a la gente que se callara, que si no también los mataban, que ellos no tuvieron nada que ver [sic]. Les siguieron pegando y los llevaron arriba del pueblo a un lugar llamado El Volante. Ninguno de los presentes pudo ir allá, pero al cabo de 10 minutos más o menos se oyeron los tiros cuando los mataron. La gente corrió y ya los hombres habían desaparecido. Estaban muertos los amigos de Constantino, pero Constantino no. Lo llevaron a un puesto de salud, pero murió por un tiro en la cabeza. Yo supe inmediatamente por que me llamaron acá a Bucaramanga y llamé a Suratá para que le mandaran una ambulancia, pero fue imposible.

9.3. En dos fechas anteriores a los hechos, Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, quien se desempeñaba como personero municipal de Suratá, puso en conocimiento del comandante del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte y del comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga los atropellos cometidos por miembros de las AUC contra los habitantes del corregimiento de Turbay, las advertencias dirigidas por esos hombres a la población civil de salir del pueblo si eran colaboradores de la guerrilla y las dificultades de orden público en el municipio por la presencia de grupos armados ilegales.

9.1.1. Mediante comunicación del 25 de enero de 2002, ese funcionario se dirigió al comandante del Batallón Ricaurte y al comandante de la Segunda División en la ciudad de Bucaramanga, entre otras autoridades de orden municipal y departamental<sup>10</sup>, con el fin de solicitarle la adopción de medidas que garantizaran la vida e integridad física de los residentes de las veredas de los corregimientos de Mohán y Turbay, por la presencia de minas antipersonal en todas esas localidades (f. 25 c.1).

9.1.2. En comunicaciones de fecha 6 de septiembre de 2002, también puso de presente al comandante del Batallón Ricaurte y el comandante de la Quinta Brigada, entre otras autoridades<sup>11</sup>, que ese día, hacia las 5.00 am, un grupo de 60 hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, ingresó al casco urbano del corregimiento de Turbay y reunió a la comunidad para informarles sobre su intención de penetrar en la zona con el objetivo de desplazar a la guerrilla. Señaló el personero en esas comunicaciones que: “según la

---

<sup>10</sup> También dirigió esta comunicación al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Secretaría de Gobierno Departamental, Delegación para los Derechos Humanos de la Naciones Unidas, Defensoría del Pueblo, Comité Internacional de la Cruz Roja, gobernación de Santander, presidencia de la República (f. 27-35 c.1).

<sup>11</sup> Se Trata de la asesora de paz del Departamento, el defensor de pueblo regional Santander, el director de Pastoral Social y el gobernador de Santander.



información suministrada por la comunidad, las personas que ingresaron vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y procedieron a pegar panfletos y afiches alusivos a las autodefensas. De igual manera les manifestaron que tenían una lista de auxiliares de la guerrilla y que estos debían salir de pueblo” (f. 19-24 c.1).

9.4. Luz Estela Cancino Vargas es madre de Constantino Socha Cancino, y Luz Carime Socha Cancino, Ludvin Deivi, Hernando, Leidis Yolanda, Yevey, Erlin, Jefferson, Magda Liyani y Luz Mery Márquez Cancino, son sus hermanos (registros civiles de nacimiento, f. 5-53, 111 c.1).

#### **IV. Problema jurídico**

10. La Sala deberá resolver si el daño alegado por los actores, esto es, la muerte de Constantino Socha Cancino, ocurrida el 2 de abril de 2003, es atribuible al Ejército Nacional.

10.1. Para el efecto, se deberá revisar si es posible derivar una omisión en el deber de protección de la entidad demandada de las comunicaciones de fecha 25 de enero y 6 de septiembre de 2002, elevadas por el personero del municipio de Suratá y dirigidas a los comandantes del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte y a la Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga, así como de otras pruebas que permiten entrever el riesgo al que se encontraba expuesta la población de ese municipio para el momento de los hechos, o si por el contrario, le asiste razón al Tribunal a quo, según el cual la respuesta del comandante de la Quinta Brigada a uno de los requerimientos del personero, en el oficio del 26 de enero de 2002, donde señala que ese cuerpo militar estaba adelantando operaciones y registros secuenciales en la jurisdicción de la provincia de Soto y las operaciones Depredador, Dinosaurio y Delta “en las que se refleja que efectivamente para el día de los hechos, donde se atentó contra la vida del señor Cancino, las autoridades se encontraban efectuando operativos para contrarrestar precisamente el conflicto por el cual estaba pasando la región dentro de la cual ocurrieron los hechos”, resultan suficientes para absolver a la entidad demandada.

#### **V. Análisis de la Sala**

11. Aclarado lo anterior, la Sala inicia por indicar que se encuentra acreditado el **daño**, consistente en la muerte de Constantino Socha Cancino, producida con arma de fuego, el 2 de abril de 2003 (ver supra párr. 9).

12. En relación con la **imputación**, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 11 el derecho fundamental a la vida, el cual es inherente a la persona humana y constituye la base sobre la cual descansan los otros derechos. Frente al mismo, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, el deber de no privar arbitrariamente<sup>12</sup> de la vida a ninguna persona (obligación negativa); y de otro lado, a la luz de su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>13</sup>.

12.1. La obligación positiva con respecto al derecho a la vida, llamada deber de garantía, demanda del Estado una actividad de prevención y salvaguarda del individuo respecto de los actos de terceras personas, teniendo en cuenta las necesidades particulares de protección, así como la investigación seria, imparcial y efectiva de estas situaciones<sup>14</sup>:

Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

12.2. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –siguiendo

---

<sup>12</sup> Se aclara que el uso del término arbitrariamente resulta fundamental para efectos de diferenciar casos en los que la privación de la vida ha sido despenalizada por nuestro ordenamiento jurídico, como ocurre con las tres situaciones en las que el aborto no debe ser considerado como delito (Corte Constitucional, C-355 de 2006), o los eventos en los que la muerte digna no da lugar a la configuración de un delito para el médico que asiste al enfermo terminal hasta su muerte (Corte Constitucional, sentencia C-239/97).

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C n.º 63, párr. 144; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C n.º 259, párr. 188-190; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, serie C n.º 252, párr. 145.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C n.º 4, párr. 166; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, cit., párr. 189; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, cit., párr. 144.

lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>15</sup>– ha establecido que la responsabilidad del Estado frente a cualquier hecho de particulares se encuentra condicionada al conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>16</sup>. En armonía con la jurisprudencia interamericana, esta Corporación ha dicho recientemente:

No se trata, no obstante, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal<sup>17</sup>.

12.3. Además, la Corporación ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, con su acción u omisión propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran. Estas situaciones se presentan cuando una persona que está amenazada hace la denuncia respectiva ante las autoridades y, a pesar de ello, estas adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes<sup>18</sup>, o cuando, si bien la persona no

---

<sup>15</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Osman vs. Reino Unido, demanda n.º 87/1997/871/1083, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115 y 116; caso Kiliç vs. Turquía, demanda n.º 22492/93, sentencia de 28 de marzo de 2000, párr. 62 y 63; caso Öneriyildiz vs. Turquía, demanda n.º 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 93.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 13-124; caso Castillo González y otros vs. Venezuela, sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 128-129; caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30522, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 18747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 23067, C.P. Enrique Gil Botero, en donde se condenó al Estado por el asesinato del alcalde de El Castillo-Meta, ocurrida el 3 de junio de 1992, en jurisdicción del municipio de Granada. En esa oportunidad señaló la Corporación: “En el presente caso el riesgo en que se encontraba la vida del alcalde afectado era evidente para las autoridades y su reacción fue sin duda precaria; no resulta adecuado aducir que se hicieron advertencias previas de que no se movilizara fuera del municipio, cuando se desconoce si ello correspondió a un estudio previo y riguroso de seguridad; menos aún, se puede afirmar que se le dio protección, pues la solicitud de la víctima se tramitó después de su asesinato; tampoco se puede alegar que se trataba de una situación de imposible manejo, cuando a la información sobre la misma ni siquiera se le dio un adecuado trámite de archivo y correspondencia”. Sentencia del 31 de mayo 2013, rad. 199903222 (30522), C.P. Danilo Rojas Betancourth (E), por la muerte del personero del municipio de Guarne, Antioquia, ocurrida el 25 de septiembre de 1997. Meses antes, el funcionario alertado por un tercero de que se preparaba un atentado para acabar con su vida, denunció ese hecho ante la Unidad Seccional de la Fiscalía de Guarne, solicitando que se le brindaran medidas de protección. Vía fax, también dio aviso de la situación a varias entidades y en la tarde se reunió en su oficina con tres agentes del Cuerpo Técnico de Investigación, quienes le hicieron recomendaciones de seguridad. Ese mismo día, fue abordado por desconocidos, quienes con armas de fuego cegaron su vida. La Corporación condenó a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no adelantó las funciones a su cargo en materia de

comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla<sup>19</sup>. Al respecto, esta Subsección ha señalado<sup>20</sup>:

La jurisprudencia de la Sala ha admitido que el incumplimiento del deber especial de protección a cargo de las autoridades compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en este criterio, ha indicado que cuando el daño es causado por un agente no estatal, la administración será obligada a reparar si existe prueba de que la víctima o la persona contra la cual estaba dirigido el atentado solicitó protección a las autoridades y que éstas la retardaron, la omitieron o la prestaron de forma ineficiente<sup>21</sup>.

Ahora, si el daño es previsible, dadas las circunstancias políticas y sociales del momento, no es necesario que la víctima solicite expresamente que se preserve su vida o su integridad personal para que surja a cargo del Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección y prevención. Basta con demostrar que las autoridades tenían conocimiento de las amenazas o del peligro que enfrentaba la persona<sup>22</sup>.

---

protección de víctimas y no informó a la Policía Nacional y a los organismos de seguridad del Estado la situación de riesgo real e inminente en que se encontró el personero.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 30 de octubre de 1997, exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se condenó al Estado por el homicidio del candidato presidencial para el partido Unión Patriótica, Jaime Pardo Leal, el 11 de octubre de 1987. Se consideró que el carácter de líder de la oposición y presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debían ser elementos suficientes para que la víctima recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida. Sentencia de 19 de junio de 1997, exp. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández, donde se condenó a Policía Nacional y el DAS por la muerte del ex ministro Enrique Low Murtra, quien debido a sus acusaciones contra el cartel de Medellín había sido amenazado por las mafias del narcotráfico. Se determinó que los organismos de seguridad del Estado debían conocer el riesgo que corría su vida y, en consecuencia, estaban obligados a adoptar medidas para protegerlo, aún si no hubiera hecho una solicitud concreta de protección. Sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, C.P. Enrique Gil Botero, fallo que encontró responsable al Estado por la muerte del inspector de trabajo del municipio de Envigado, Antioquia, quien debido a las autorizaciones que otorgó desde el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social para el despido masivo de trabajadores en distintas empresas del departamento, fue amenazado y luego asesinado por sicarios anónimos. Sentencia del 29 de julio de 2013, rad. 199800009 01 (24496), C.P. Danilo Rojas Betancourth, en donde se condenó a Estado por el asesinato del alcalde del municipio de Miraflores, Guaviare, ocurrida el 9 de enero de 1996, perpetrado por miembros de grupos armados al margen de la ley que ingresaron en su domicilio. El alcalde no tenía asignado un servicio de escolta a cargo de la entidad ni contaba con un esquema de seguridad. Si bien no quedó demostrada la solicitud expresa a las autoridades sobre la asignación del personal de seguridad, las circunstancias del contexto que se vivían en ese municipio con la disputa de las FARC y el paramilitarismo sobre el dominio político y territorial, permitieron inferir la previsibilidad del riesgo al que estuvo expuesto el funcionario. Sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 2001-00150 (30814), C.P. Danilo Rojas Betancourth, por la muerte del alcalde de Vista Hermosa-Meta, perpetrada por sicarios el 19 de septiembre de 1999, en la época en que se dispuso parte del municipio como zona de distensión decretada por el gobierno nacional para adelantar diálogos con la guerrilla de las FARC. Aunque la Sala careció de elementos probatorios que permitieran determinar el conocimiento previo de amenazas concretas y particulares en contra de la vida de la víctima, resultó evidente que las circunstancias que envolvían el ejercicio de sus funciones como alcalde lo ubicaba en una situación que ameritaba que el Estado pusiera especial atención a su protección.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 22373, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>21</sup> [6] “Este fue el título de imputación a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo”.

<sup>22</sup> [7] “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894, C.P. Enrique Gil Botero. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 19 de junio de 1997, exp. 11875, C.P. Daniel

12.4. De conformidad con los hechos probados, se tiene que la situación de riesgo a la cual se encontraban expuestos los habitantes del corregimiento de Turbay en el municipio de Suratá y por lo tanto el señor Constantino Socha Cancino, le fue comunicada a la fuerza pública, mediante los avisos de fecha 25 de enero y 6 de septiembre de 2002 dirigidos por el personero municipal de Suratá, al comandante del Batallón Ricaurte y al comandante de la Quinta Brigada, poniendo de presente los atropellos cometidos por miembros de las AUC contra los habitantes del corregimiento de Turbay, las advertencias dirigidas por esos hombres a la población civil de salir del pueblo si eran colaboradores de la guerrilla y las dificultades de orden público en el municipio por la presencia de ese y otros grupos armados ilegales (ver supra párr. 9).

12.5. Además, la amenaza de una incursión del Bloque Central Bolívar de la Autodefensas Unidas de Colombia fue objeto de una publicación que ordenó ese grupo armado ilegal en el periódico Vanguardia Liberal. Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, quien ocupó el cargo de personero municipal de Suratá para el momento de los hechos, señaló (f. 124 y 126 c.1):

Los argumentos de las personas armadas que ingresaron al corregimiento en esa oportunidad era que dichos ciudadanos eran auxiliares de la guerrilla, tal y como se conoció en su debida oportunidad por el medio de comunicación Vanguardia Liberal. Días antes de la masacre se informaba a la opinión pública que las personas que habían hurtado el ganado habían ingresado al municipio de Suratá...

12.6. Ante la inminencia de dicha incursión, esa autoridad procedió a elevar las respectivas alertas tempranas a las autoridades de orden municipal y gubernamental, al igual que al comando del Batallón Ricaurte y al comando de la Quinta Brigada Nacional. Continúa de la siguiente manera el relato del testigo.

...tanto el alcalde como el personero de Suratá que para esa época despachábamos desde la gobernación de Santander debido a que fuimos objeto de amenazas por el secretariado general de las FARC, una vez se tuvo conocimiento de una posible incursión del Bloque Central Bolívar de la autodefensas de Colombia, para recuperar el ganado hurtado. Se procedió a comunicar y a elevar la alerta temprana ante la secretaría de gobierno de ese entonces, el señor Luis Francisco Bohórquez y el gobernador de Santander, al igual que al comando del Batallón Ricaurte y al comando de la Quinta Brigada Nacional, con el fin de que se tomaran las debidas medidas

---

Suárez Hernández, de 27 de marzo de 2008, exp. 16.234, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 25 de febrero de 2009, exp. 18.106, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de 1º de abril de 2009, exp. 16.836, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

preventivas para evitar atropellos a la población civil...

12.7. El decir de este testigo encuentra para la Sala plena credibilidad en tanto la comunicación que se transcribe más abajo, de fecha 20 de agosto de 1998, permite entrever que estas publicaciones ordenadas por las AUC en el periódico local Vanguardia Liberal, hacía parte del modus operandi de ese grupo armado ilegal.

12.8. Aunado a lo anterior, las pruebas también permiten afirmar que la fuerza pública conocía de los movimientos de los grupos guerrilleros en el municipio de Suratá para los meses de febrero a abril del año 2003, con lo cual es posible sostener que sabía del riesgo al cual estaba expuesta la población, por cuenta de la presencia de actores armados en la zona. En oficio n.º INT 252 emitido por el oficial S2 del Batallón de Infantería Ricaurte y dirigido al teniente de esa instancia militar, de fecha 2 de abril de 2003, anexo a la orden de operaciones Depredador, se lee lo siguiente (f. 101 c.1):

18 de feb. 03. Presencia. Se tuvo conocimiento mediante el desarrollo de inteligencia humana, de la presencia de un grupo aproximadamente de 12 terroristas vestidos de uniforme verde oliva portando armas largas al mando del cabecilla Ariel o el Tombo, pertenecientes a la compañía 4 de septiembre de la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jeréz de la ONT-ELN en la finca Mineral en cercanías a la quebrada la escalda ubicada en la vereda Las Abejas, corregimiento de Turbay, jurisdicción del municipio de Suratá (S/der).

27-feb-03. Ubicación. Se conoció que en el sitio El Silencio en medio de Caniri y Turbay a dos kilómetros, donde se unen las carreteras de los sitios en mención, al margen derecho sobre una quebrada se encuentra el cabecilla a. León, con un grupo aproximado de 12 terroristas pertenecientes a la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jeréz de la ONT-ELN. Hoy se desplazó hacia esa región el terrorista a. Pablo con su destacamento en una camioneta color blanco de platón.

(sic) 03- Presencia. Se conoció de la presencia de los "S" NN a. Alberto o (sic) mando militar de la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jeréz de la ONT-ELN y Luis Alfredo Sarmiento Herrera (a. Ariel o El Tombo), mando militar de a compañía 4 de la ONT-FARC en el corregimiento de Turbay, municipio de S/der, las cuales se movilizan cada una en una camioneta 4 puertas nuevas manejadas por 3 o 4 terroristas. De igual manera, se conoció que en este corregimiento hay presencia numerosa de terroristas. Según la fuente esos bandidos son nuevos en esta (sic) donde tendrían minado el camino que conduce al corregimiento de Cachirí al corregimiento de Turbay y una casa bomba donde se suele ubicar la tropa.

Abril-03. Presencia. Se conoció la presencia del cabecilla a. Ariel o El Tombo, terroristas pertenecientes a la compañía 4 de septiembre de la cuadrilla CIEJ del ELN. El día 31 de marzo de 03 en la finca de Los Rastrojos vereda Las Abejas, jurisdicción del municipio de Suratá (Sder), los cuales el día de hoy

se desplazaron hacia El Mineral. Estos terroristas pretenden hacer una reunión el día de mañana (sic.)

Abril-03. Se tuvo conocimiento de la presencia de un grupo de 12 terroristas, entre ellos mujeres, pertenecientes a la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jeréz de la ONT-ELN, vistiendo prendas exclusivas de las FFAA y portando armamento de largo alcance en la propiedad del particular Belisario Jaimes ubicada en el sitio La Punta, jurisdicción municipio El Playón (Sder). Estos terroristas llegaron a ese lugar a las 11.00 donde almorzaron y se estuvieron hasta las 18.00 y se les (sic) otro grupo aproximado de 18 terroristas deslazándose posteriormente hasta el sitio El (sic) vereda de El Rosario, jurisdicción El Playón.

Abril 03. Ubicación. Se conoció la ubicación de un grupo aproximado de 50 terroristas conformado por la compañía 4 de septiembre de la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jeréz de la ONT-ELN junto con el cabecilla Luis Alfredo Sarmiento Herrera (a. Ariel o El Tombo) y un reducto de la cuadrilla XX de la ONT-FARC, en la escuela (sic) en cercanías de la quebrada Escalate vereda El Mineral, corregimiento Turbay, jurisdicción municipio Suratá (Sder). Mencionado grupo fue el responsable del asesinato 02 07.00 abril -03 en el corregimiento de Turbay de los particulares José Báez, edad 40 años, Miguel Báez edad 50 años, Alonso Báez, edad 28 años, Abelardo Castrillón, edad 32 años, Constantino Socha, edad 18 años, quienes trataban de (sic) para recuperar 60 cabezas de ganado hurtado por estos terroristas el día 31-marzo en la finca El Fique de propiedad del particular Luis José Bautista, ubicada en la vereda (sic) corregimiento de Carrera, jurisdicción municipio de Cachira.

12.9. Este documento describe los movimientos de los grupos guerrilleros en el municipio de Suratá y los atropellos cometidos contra sus habitantes días previos a los hechos e incluso aquellos ocurridos el día de la masacre, de lo cual es dable inferir la previsibilidad para la fuerza pública del riesgo al cual se encontraban expuestos los actores.

12.10. Otras pruebas que obran en el expediente también permiten corroborar que los habitantes del municipio de Suratá se encontraban bajo un riesgo altamente previsible de ser objeto de abusos por parte de los grupos armados que operaban en esa zona y que ese hecho era conocido por las autoridades, incluida la fuerza pública, desde tiempo atrás.

12.10.1. Los señores Carlos Alirio Suárez, Jesús Miguel Vargas, Fidel Ortega y Benedicto Esteban, representantes de la junta comunal de los corregimientos de Turbay, Mohán y Crucecitas, respectivamente, dirigieron una comunicación, de fecha 20 de agosto de 1998, a distintas entidades del orden nacional y municipal, en la que manifestaron (f. 15 c.1):

Las comunidades de estas regiones de una manera muy comedida acudimos a ustedes con el fin de poner en conocimiento los siguientes hechos. Según Vanguardia Liberal en su página dominical del pasado 16 de agosto de 1998, se nos pronuncia (sic) una arremetida a nuestro corregimiento por parte de las autodefensas AUSAC... por lo antes dicho pedimos la solidaridad nacional y la presencia de los medios de comunicación en la región, Cruz Roja Internacional, Defensoría del Pueblo, el Alto Comisionado para la Paz, Personería Municipal, Gobernación de Santander, los organismos internacionales y todas las personas que les corresponda intervenir para evitar nuevos hechos de violencia que de ninguna manera benefician a nuestra querida patria y no le darían ninguna solución al conflicto que hoy se vive.

12.10.2. Veinticuatro habitantes del corregimiento de Turbay entregaron una propuesta a la comisión oficial de ese corregimiento, titulada “Propuesta para contrarrestar el estado de tensión que se vive en la región del Mohán, Turbay, El Filo y Cachirí del municipio de Suratá-Santander”, con fecha del 18 de octubre de 2001, de la cual se resalta (f. 17 y 18 c.1):

Ante la permanente amenaza que se ha venido presentando en los últimos tres años por parte de los grupos armados contra la población civil; en 1999 con la incursión de las autodefensas en la vereda Las Crucecitas y el asesinato de tres personas entre ellas un concejal (sic), en el año 2000 la operación Berlín contra una brigada móvil de las FARC, y en el presente año la incursión de las autodefensas al corregimiento Turbay y el asesinato del presidente de la Junta de Acción Comunal, ha causado inestabilidad en la región y desplazamiento de campesinos hacia zonas urbanas.

Por estas razones los habitantes de la región le entregamos la presente propuesta a la Comisión Oficial del Gobierno que se hace presente en el día de hoy en la localidad:

1. Establecer una comisión permanente en Turbay con un delegado de derechos humanos, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la Cruz Roja, con el propósito de monitorear las acciones que se ejecutan en la región. (...)
3. Que se entre en un diálogo sincero con los actores armados, tanto guerrilla como paramilitares donde queden claro las verdaderas intenciones (sic) en el área, porque de lo contrario no sabemos si es que quieren la zona como teatro de guerra. Si es así, estamos dispuestos a desocupar la región o si por el contrario de verdad van a dejar trabajar en paz, que es lo único que todos deseamos.

12.10.3. El informe de riesgo 032 de 2004, del Sistema de Alertas Tempranas-SAT coordinado por la Defensoría del Pueblo, acerca de la situación en el municipio de Suratá, enumeró, bajo el capítulo de “Contextualización y caracterización del riesgo” los grupos armados ilegales que tenían influencia en la región, dentro de los cuales se lee las autodefensas Campesinas del Bloque Central Bolívar y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar y bajo el capítulo de “Valoración del riesgo” mencionó eventos vulnerantes cometidos por



esos grupos contra la población civil, haciendo referencia a los hechos del caso en estudio así como a otros ocurridos antes y después de esa fecha (f. 171 c.1):

Desde hace seis años los grupos de autodefensas intentan neutralizar el control sobre este corredor estratégico para la movilidad de la insurgencia, incursionando desde dos flancos: en el sur, las autodefensas Campesinas del Bloque Central Bolívar se han movilizado desde territorio santandereano (municipios de Ríonegro y El Playón), hacia partes de la cordillera oriental. En el norte, las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar se han movilizado en los últimos tres años desde el departamento del Norte de Santander, específicamente desde el municipio de Cáchira, en límite con el municipio de Suratá.

La entrada de los grupos de autodefensas ha estado marcada por el asesinato de varios líderes de la comunidad. Así, el 9 de septiembre de 2001, un grupo de hombres armados, al parecer de las autodefensas provenientes de los municipios de Cáchira y Arboledas en el Norte de Santander, incursionaron a la cabecera de Turbay y asesinaron a Nicolás Guerrero, presidente de la Junta de Acción Comunal. El 2 de abril de 2003, un grupo al parecer de autodefensas, secuestraron cinco personas en la vereda Las Abejas, las cuales fueron posteriormente asesinadas. El 28 de abril de 2003 presuntos integrantes de las autodefensas incursionaron sobre el sitio conocido como Crucecitas, situación que provocó el desplazamiento de 20 personas hacia la cabecera municipal de Suratá (Casa campesina) en donde permanecían 17 procedentes de Turbay. El 21 de febrero de 2004, integrantes de las autodefensas, algunos de ellos encapuchados, y al parecer provenientes del municipio de La Carrera, jurisdicción del municipio de Cáchira, departamento del Norte de Santander, reunieron a los pobladores de Crucecitas (Suratá), profiriendo amenazas contra sus vidas si persistían en seguir colaborando con los subversivos de la zona. Los encapuchados habrían señalado a 2 residentes de Crucecitas como miembros de la insurgencia, que 10 días más tarde, aparecieron asesinados y sus cuerpos abandonados en la vereda Mohan.

12.10.4. El informe de riesgo 026-07 A.I., de fecha 13 de octubre de 2007, también hizo alusión a la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia en los municipios de Suratá, Matanza, California y Charta (f. 157 c.1):

Las condiciones geográficas del territorio permitieron a los grupos subversivos y a las estructuras de Autodefensas Unidas de Colombia-AUC movilizarse con sus diferentes frentes de guerra, convirtiéndolo en un importante corredor geoestratégico, habilitado para obtener ventajas tácticas en las acciones bélicas, avitullarse (sic) y extraer rentas dedicadas al financiamiento de las acciones militares. Ahora aparece de nuevo el interés de los grupos armados ilegales por recuperar el control territorial y poblacional de esta zona para buscar por medio de la violencia imponerse tanto en las zonas rurales como en los centros urbanos y cabeceras municipales.

12.10.5. En este sentido, el testigo Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, señaló (f. 126 c.1): "...habían (sic) antecedentes que denotaban que las amenazas de las

autodefensas se habían materializado de manera efectiva.”

13. Ahora bien, la entidad demandada buscó demostrar la diligencia en la prestación del servicio de seguridad y protección en el municipio de Suratá, mediante las siguientes pruebas aportadas al plenario:

13.1. Oficio del 26 de enero de 2002, en el cual el comandante del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte respondió a la petición elevada por el personero municipal de Suratá de fecha 25 de enero de 2002, en la que este último le solicitó adoptar medidas para proteger la vida e integridad física de los residentes de las veredas de los corregimientos de Mohán y Turbay, y que dice (f. 26 c.1):

Cordialmente le presento un saludo a usted señor personero y a todos sus colaboradores expresándoles mi gratitud por estar al tanto de la situación que hoy agobia a esta zona del país y por ofrecer su incondicional apoyo a nosotros, quienes como fuerza pública defendemos los intereses constitucionales de la población civil.

De acuerdo a su solicitud de fecha 25-ene-02, quiero manifestarle que la Quinta Brigada está adelantando operaciones a lo largo y ancho de esta jurisdicción, más precisamente sobre la provincia de Soto. Por ello, las tropas se encuentran seriamente comprometidas en realizar registros secuenciales que nos permitan garantizar la tranquilidad de esa región.

13.2. Las órdenes de operaciones Dinosaurio del 1 de abril de 2003 y Depredador con fecha del día siguiente, adelantadas por el Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte, en los corregimientos de Suratá, Cachircito, El Filo, Las Abejas y Cachiri (f. 93 c.1).

13.3. La orden Dinosaurio tuvo por objetivo combatir a los grupos guerrilleros de la región, específicamente las cuadrillas ONT-ELN-EPL-FARC-AUI, en los municipios de Suratá y California. Se trató de “operaciones ofensivas de registro y control militar (...) con el propósito de capturar, neutralizar, someter a los terroristas bajo el uso legítimo de la fuerza, incautar material de guerra, intendencia, comunicaciones, explosivos, neutralizar la movilidad del enemigo, negarle el acceso a las áreas estratégicas, logrando separarlo de la población civil y la orden continuar operaciones de contraguerrilla” (f. 104 c.1).

13.4. La orden de operaciones Depredador, llevada a cabo por el Batallón de infantería Antonio Ricaurte, la compañía Cobra y la compañía Batallador BCG-05 Guanes, señala que: “a partir del 2 de abril conducen una operación ofensiva de

guerra irregular efectuando movimiento táctico motorizado, mediante empleo de las técnicas de avance, infiltración a pie y empleo de los fundamentos de movimiento Córdoba 1 y Córdoba 2 al sector de la punta OBJ.01, Cobra 3 y Cobra 4 como unidades de cierre y bloqueo sector de Cachiri, Compañía Batallón BCG-Guanes sector Abejas, con el propósito de capturar y en caso de resistencia armada, en uso legítimo de la fuerza abatir en combate a narcoterroristas pertenecientes a la cuadrilla ONT-ELN al mando de El Tombo, ONT FARC-ELN, al mando de Karina, generando sensación de seguridad, credibilidad, paz y tranquilidad en la región.”

13.5. En relación con el oficio del 26 de enero de 2002, dirigido por el comandante el Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte al personero municipal, se observa que se trata simplemente de un compromiso de palabra de adelantar las operaciones de “registros secuenciales” en la provincia de Soto, sin que dicha comunicación se encuentre fundamentada en mayores explicaciones acerca de la forma como se adelantaban dichos registros, o soportada en datos de operaciones exitosas, ubicación de tropas, patrullajes en determinados corregimientos, recomendaciones a la población civil para protegerse en casos de incursiones guerrilleras o paramilitares, o la manera de denunciar estos hechos a ese comando, en fin, algún tipo de información que permita verificar y evaluar que lo mencionado por el comandante es cierto y que resultaba efectivo para proteger la vida e integridad de los habitantes del municipio de Suratá.

13.6. En cuanto a las órdenes de operaciones Dinosaurio y Depredador del 1 y 2 de abril de 2003, si bien muestran la intención del Ejército Nacional de adelantar gestiones propias de la función militar con el objetivo de proteger a la población civil en el municipio de Suratá, resultan a todas luces tardías respecto del peligro que se cernía y se materializó en relación con el señor Constantino Socha Cancino, quien fue amordazado, secuestrado, expuesto ante la población como un miembro de la guerrilla y violentamente asesinado en los hechos descritos el día 2 de abril de 2003.

13.7. En apoyo de lo anterior, Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, dejó sentado que (f. 124 y 126 c.1): “El Ejército fue notificado en su debida oportunidad, pero de acuerdo a la forma en que sucedieron los hechos y hasta la fecha en que el Ejército retomó y controló de manera eficiente el sector, podemos afirmar que el mismo solo hizo presencia hasta después de 8 días de haber ocurrido los

hechos...”.

13.8. De conformidad con lo anterior, la Sala condenará a la entidad demandada por el daño antijurídico consistente en la muerte de Constantino Socha Cancino, toda vez que: i) el peligro al que estaban expuestos los habitantes del municipio de Suratá, en especial aquellos residentes de los corregimientos de Mohán y Turbay, donde ocurrieron los hechos, fue puesto en conocimiento del comandante del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte y del comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga, mediante las comunicaciones de fecha 25 de enero y 6 de septiembre de 2002; ii) la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba esa población hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, pues así lo revela: la publicación que hicieran las AUC en el diario Vanguardia Liberal avisando su intención de incursionar en el municipio de Suratá para recuperar un ganado hurtado por la guerrilla días previos a los sucesos, de acuerdo con el testimonio de Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, quien ocupó el cargo de personero municipal de Suratá; el oficio n.º 252 emitido por el oficial S2 del Batallón de Infantería Ricaurte y dirigido al teniente de esa instancia militar, de fecha 2 de abril de 2003, el cual contiene información acerca de los movimientos de grupos guerrilleros entre el 18 de febrero de 2003 hasta la fecha de los hechos; comunicación de fecha 20 de agosto de 1998 suscrita por representantes de la junta comunal de los corregimientos de Turbay, Mohán y Crucecitas, dirigida a distintas entidades del orden nacional y municipal, manifestando que de acuerdo con la nota de prensa publicada el 16 de agosto de 1998, las AUC advertían una incursión en esos corregimientos; la propuesta de habitantes de Turbay a la Comisión Oficial de ese corregimiento, del 18 de octubre de 2001, poniendo de presente la difícil situación de orden público en el municipio de Suratá; informes de riesgo n.º 032 de 2004 y n.º 026-07 A.I., de 2007, del Sistema de Alertas Tempranas-SAT, acerca de la situación de orden público en el municipio de Suratá, y en los cuales se enumeran los atropellos cometidos por los grupos armados ilegales en fechas anteriores a la de los hechos objeto de reparación directa; iii) a pesar de lo cual, la fuerza pública adoptó unas medidas de protección ineficaces porque estuvieron enfocadas a la captura o “neutralización” de guerrilleros, mediante operaciones de registro y control de área, pero no buscaron proteger realmente a la población civil de los riesgos que suponía la presencia paramilitar en la zona.

14. Se observa que estas conclusiones coinciden con el fallo del 30 de

noviembre de 2012, dictado por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, que confirmó la sentencia del 2 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, en el cual se condenó a la entidad demandada por la muerte de Miguel, Alonso y José Adonay Báez Rojas (f. 334 c.ppl):

Visto lo anterior, es evidente que las autoridades públicas tenían pleno conocimiento de los hechos de violencia que se estaban presentando en la zona del departamento de Santander, sin embargo hicieron caso omiso a las reiteradas peticiones de auxilio elevadas por el personero municipal y la misma población civil y calificaron las advertencias como aligeradas, restando la importancia que debería darse a una problemática que era de público y notorio conocimiento, y omitiendo tomar medidas eficaces que fueran necesarias para proteger a la población civil del municipio de Suratá en su vida, honra y bienes, como era su deber legal y constitucional.

(...)

De todo lo anterior, se colige que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, estaban informados de la presencia de grupos paramilitares y guerrilleros en el municipio de Suratá y de la inminencia de una nueva masacre como aquella en la que perdieron la vida los hermanos Báez. De esta forma era obligatorio y un deber legal que las Fuerzas Militares y de policía tomaran medidas eficaces y efectivas para evitar la tragedia que se veía venir y que había sido anunciada por el personero municipal y la comunidad.

De las pruebas antes transcritas, se infiere que el Ejército Nacional y la Policía Nacional incurrieron en una falla del servicio porque a pesar de tener conocimiento de los hechos de violencia que se estaban presentando en el municipio de Suratá, no actuaron con la diligencia que los debe caracterizar en eventos como este, para cumplir con sus deberes de proteger la vida e integridad de las personas.

## **VI. Liquidación de perjuicios**

15. La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, en el valor equivalente a 500 smlmv a la fecha de la ejecutoria del fallo, a favor de los hermanos del Constantino Socha y 1000 smlmv a favor de Luz Estela Cancino Vargas y Luz Carime Socha.

15.1. Tal como se refirió en el acápite de hechos probados, está acreditado que Luz Estela Cancino Vargas es madre de Constantino Socha Cancino; mientras que Luz Carime Socha Cancino, Ludvin Deivi, Hernando, Leidis Yolanda, Yevey, Erlin, Jefferson, Magda Liyani y Luz Mery Márquez Cancino son sus hermanos (ver supra párr. 9.), vínculos a partir de los cuales es posible inferir el dolor y

congoja a ellos ocasionado con motivo de su fallecimiento<sup>23</sup>, razón por la cual se les reconocerá indemnización por el perjuicio inmaterial consistente en el daño moral.

15.2. Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios fijados para la indemnización de este perjuicio<sup>24</sup>, la Sala condenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, a favor de la madre, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a favor de sus hermanos, el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

16. Los actores también solicitaron el pago de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** a favor de Luz Stela Cancino, por los gastos del sepelio de Constantino Socha Cancino, estimados “en la suma igual o superior de \$2 000 000 pagados por el actor principal”, los cuales se deberán denegar, toda vez que la parte interesada no aportó ninguna prueba de que haya efectivamente incurrido en estas erogaciones.

17. Finalmente, la Sala observa que en escrito de la demanda los actores mencionaron que el día 15 de diciembre de 2002, soldados pertenecientes al Batallón Ricaurte, se presentaron en el corregimiento de Turbay, vestidos de civil - algunos de ellos encapuchados- y procedieron a sacar a las personas de sus domicilios para adelantar un operativo de búsqueda y registro. En dicho operativo fueron dados de baja dos sujetos a manos del Ejército, presuntamente miembros del ELN y se incautó un saco de ANFO (material explosivo), ubicado en el solar de la casa donde habitaba Abelardo Castrillón Pabón. También dejaron consignado que en febrero del año 2003, soldados de ese mismo batallón ingresaron a la finca

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>24</sup> En sentencia de unificación jurisprudencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se indicó que “para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. // Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. // Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. // Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. // Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio”.

donde residía Constantino Socha y le tomaron una serie de fotografías (párr. 1.4.)

17.1. En este mismo sentido, se lee en la declaración de Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, lo siguiente (f. 126 c.1):

... para el mes de diciembre del año anterior en operaciones de registro control que realizó el Ejército al municipio de Turbay, fueron decomisados unos explosivos, específicamente un saco de super ANFO en la casa de Abelardo Castrillón, víctima de la masacre que se relaciona y que de acuerdo con las denuncias hechas en su oportunidad por la esposa y los ciudadanos que presenciaron la masacre, manifestaron que dicho grupo llegó preguntando que dónde estaba el hp que les había quitado el súper ANFO. De igual manera, la señora Luz Estela Cancino, en denuncia que hiciere de manera personal al general Dubán Pineda, le preguntaba al mismo que por qué dos meses antes de que asesinaran a su hijo el Ejército le había tomado unas fotos.

17.2. Nohema León Vargas, también manifestó (f. 129 c1): “...cuando eso nosotros pensamos que el Ejército estaba involucrado en eso. En tiempos anteriores le habían dicho al muchacho que él no iba a conocer lo que era cédula en mano, y a los otros miembros de la familia los habían amenazado también. Yo pienso que el Ejército tiene un contacto con las autodefensas por ciertos crímenes que se cometieron.”

17.3. En tanto las pruebas arriba referidas son un indicio de la participación de miembros de la fuerza pública en el homicidio de Constantino Socha, Abelardo Castrillón Pabón y los hermanos Báez Rojas, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación, como **medida de reparación integral**, para que inicie una investigación penal, o impulse aquella que se encuentre en curso por esos hechos, toda vez que de conformidad con la Ley 599 de 2000, vigente para esa fecha<sup>25</sup> aún no ha prescrito la acción penal<sup>26</sup> si se tiene en cuenta que la duración máxima del delito de homicidio en persona protegida tiene una pena privativa de la

---

<sup>25</sup> La Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”, entró en vigencia un año después de su promulgación (artículo 476), esto es, el 24 de julio del 2001.

<sup>26</sup> Ibidem. “Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.// [Modificado por el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010] El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años./ [Adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007] Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad...”.

libertad que supera los 20 años<sup>27</sup>.

17.4. Se aclara que es posible proceder a reconocer una medida de reparación no pecuniaria, sin que ello implique un desbordamiento de la competencia del juez de lo contencioso administrativo en sede de la acción de reparación directa.

17.5. Para este despacho es evidente que se está frente a violaciones flagrantes de los derechos humanos y los derechos fundamentales, casos en lo que, en virtud de la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>28</sup>, hay lugar a ordenar medidas no pecuniarias de reparación integral del derecho conculcado y ello incluso si no fueron solicitadas en el petitum de la demanda. En la sentencia citada se sostuvo:

En procesos en los que el daño proviene de **graves** violaciones a derechos humanos o la vulneración grave o significativa de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de restitutio in integrum y de reparación integral.

Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, sea fundamental o no, **a causa de una grave lesión**, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no sólo la dimensión subjetiva sino objetiva del derecho afectado.

En los procesos en los que el daño no provenga de graves lesiones a derechos humanos, es posible que el hecho dañoso lesione o afecte un derecho fundamental –tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, razón por la que se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas con la demanda o las que de oficio o a petición de parte considere el juez, pero encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita subjetiva u objetiva.

(...)

En consecuencia, se insiste, nada impide que en la demanda se soliciten medidas de justicia restaurativas dirigidas a reparar integralmente el daño, pero ello deberá estar expresamente consignado en el respectivo libelo introductorio, salvo que el daño se derive de graves violaciones a derechos humanos o derechos fundamentales, en cuyo caso el juez administrativo debe velar porque la reparación del daño sea integral dada la magnitud de los hechos (resaltado en el original).

---

<sup>27</sup> “Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil...”

<sup>28</sup> Sentencia de 4 de mayo de 2011, exp. 19355, C.P. Enrique Gil Botero.



17.6. En atención a lo anterior, y a que la obligación de adelantar una investigación seria y exhaustiva y sancionar a los autores de las violaciones, hace parte de esa órbita positiva de cada uno de los derechos humanos que deben ser protegidos por el Estado, pues dicha obligación implica crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan las mismas violaciones nuevamente, y prevenir así que a futuro, se repitan infracciones similares<sup>29</sup>, la Sala considera que es procedente ordenar como medida de satisfacción, la reapertura de la investigación penal a instancias de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de esclarecer de forma eficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, el asesinato de Constantino Socha Cancino, los hermanos Báez Rojas y Abelardo Castrillón Pabón, el día 2 de abril de 2003, cuando fueron amarrados por miembros de las AUC en el corregimiento de Mohán, transportados al corregimiento de Turbay, expuestos ante la población, y asesinados en un lugar ubicado a pocos minutos, con armas de fuego. A dicha investigación se deberán vincular y judicializar a los autores materiales e intelectuales de esos abusos, y en especial, resolver si se presentó la connivencia y apoyo de personal del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte y/o de los miembros de la Quinta Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, del 13 de agosto de 2009, y, en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte de Constantino Socha Cancino, ocurrida el 2 de abril de

---

<sup>29</sup> Ver Paola Andrea Acosta Alvarado, en “El derecho a la justicia en la jurisprudencia interamericana”, Temas de derecho público n.º 77, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 84-85.

2003, en la vereda Las Abejas, corregimiento de Mohán, municipio de Suratá-Santander, a manos de integrantes de las AUC.

**SEGUNDO: RECONOCER** por concepto de **perjuicios morales** la suma equivalente a 100 smlmv a favor de Luz Estela Cancino Vargas, en calidad de madre de Constantino Socha Cancino, y 50 smlmv a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Luz Carime Socha Cancino, Ludvin Deivi, Hernando, Leidis Yolanda, Yevey, Erlin, Jefferson, Magda Liyani y Luz Mery Márquez Cancino, en calidad de hermanos de aquel.

**TERCERO:** Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a la apertura o impulso de la investigación penal, con el fin de averiguar de forma seria, exhaustiva y eficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por los actores, esto es, la incursión de miembros de las AUC, el 2 de abril de 2003 en la vereda Las Abejas, corregimiento de Mohán, municipio de Suratá-Santander, la retención que hicieron de los hermanos Báez Rojas y Constantino Socha Cancino quienes fueron amarrados, transportados al casco urbano del corregimiento de Turbay y expuestos frente a la población como colaboradores de la guerrilla, para ser posteriormente asesinados a una distancia no muy lejana, así como el asesinato de Abelardo Castrillón Pabón frente a los pobladores de Turbay.

Para el efecto, se ordenará que por Secretaría de esta Corporación, se aporte una copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** En firme esta fallo, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Presidenta de la Sala de Subsección

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
**Magistrado**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
**Magistrado**